



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR) en relación con la solicitud de información formulada por la C. Lídice Rocha.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 22 de abril de 2015, la C. Lídice Rocha ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01859**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Necesito tener acceso al programa anual de administración de riesgos, al modelo de sistema de control interno y detección de riesgos y al mapa institucional de riesgos”(Sic)

2. **Turno a (OR).** El 23 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/1749/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la dirección de Recursos Materiales y Servicios, le informo que no se contempla la de llevar el Programa Anual de Administración de Riesgos.</p> <p>Por lo que se sugiere consultar a la Unidad Técnica de Planeación, que es la encargada de llevar el referido Programa.</p>	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno a (OR).** El 05 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Planeación (UTP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del OR (UTP).** El 12 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTP dio respuesta mediante oficio INE/UTP/242/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el Artículo 25, párrafo 3, fracciones V y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declarar la inexistencia para responder el siguiente extracto de la solicitud en comento, siendo éste el relativo a: <i>el programa anual de administración de riesgos</i>, en virtud de que no obran en los archivos de esta Unidad Técnica de Planeación tales documentos.</p>	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

Respuesta de la UTP	Tipo de información
<p>Asimismo, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ser competencia de la Unidad Técnica de Planeación, se da respuesta con información pública en el apartado referente al <i>modelo de sistema de control interno y detección de riesgos</i>. En ese sentido, el documento señalado puede ser consultado mediante la siguiente liga electrónica:</p> <p><a href="http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales_INE/2014/Gaceta-002/GE_002_087.pdf">http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales_INE/2014/Gaceta-002/GE_002_087.pdf</a></p>	<p>Información pública</p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 13 de mayo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Lídice Rocha a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR (UTP) cumple con las exigencias del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por la UTP; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Lídice Rocha, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. **Información pública.**

La UTP al dar respuesta, puso a disposición del solicitante la información pública, relativa al modelo de sistema de control interno y detección de riesgos mediante la siguiente liga electrónica:

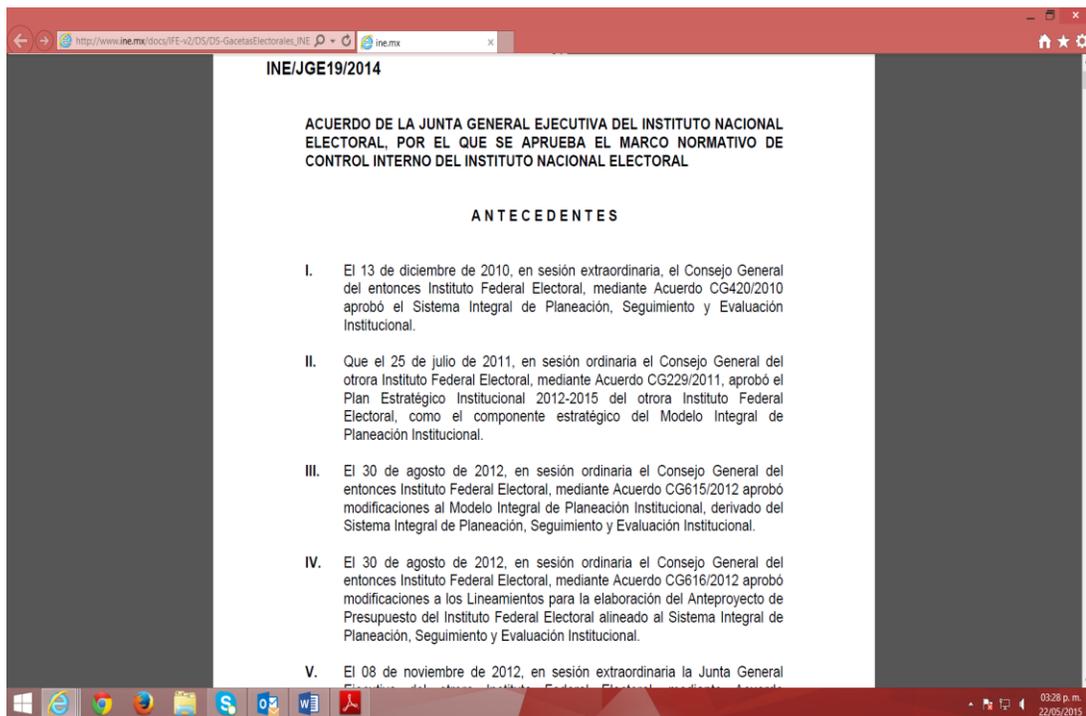
[http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales\\_INE/2014/Gaceta\\_002/GE\\_002\\_087.pdf](http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales_INE/2014/Gaceta_002/GE_002_087.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Técnica verificó que la accesibilidad de la liga, por lo que se puede observar la siguiente pantalla:



#### V. Pronunciamento de Fondo. Información Inexistente.

La UTP al dar respuesta señaló que la información relativa al programa anual de administración de riesgos y mapa institucional de riesgos es **inexistente**, en virtud de que no obra en los archivos de esa Unidad.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

- La UTP no cuenta con la información solicitada en virtud de que no obran en los archivos de esa Unidad Técnica de Planeación un documento como lo es el solicitado.
- La UTP dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días)

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTP, este órgano colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/UTP/242/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta de la UTP se desprende que la información relativa al programa anual de administración de riesgos y el mapa institucional de riesgos es inexistente, en virtud de que no obra en sus archivos.

Sin embargo, del propio modelo de sistema de control interno que pone a disposición se desprende que dentro de sus facultades, se encuentra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

de la emitir un Programa Anual de Administración de Riesgos, así como el Mapa Institucional de Riesgos, tal como se muestra a continuación:

**Sección II. Del Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR)**

**De la integración, aprobación y actualización del PTAR**

**Artículo 23.** Como resultado del proceso de administración de riesgos, el Secretario Ejecutivo, presentará a la Junta General Ejecutiva para su conocimiento, los documentos propuestos por los Titulares de las Unidades Responsables de los procesos y proyectos, siguientes:

- I. La Matriz de Administración de Riesgos y el Mapa de Riesgos de sus procesos y proyectos, conforme a la metodología de administración que determine la Unidad Técnica de Planeación, y
- II. El PTAR de sus procesos y proyectos, conforme a la estructura que señale la metodología de administración de riesgos que determine la Unidad Técnica de Planeación.

Dichos documentos deberán de presentarse firmados por el Titular de la Unidad Responsable de los procesos en los que se realizó la administración de riesgos.

La Junta General Ejecutiva, una vez aprobados los referidos documentos, informará al Consejo General y a la instancia de seguimiento, y turnará copia a la Contraloría General para los fines que considere conforme a su competencia.

La actualización del PTAR aprobado, deberá proponerse por los Titulares de las Unidades Responsables, una vez que identifiquen algún otro riesgo relevante en sus procesos y proyectos, dado que el proceso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

proyectos que se determinen, a los que se alineará el proceso de administración de riesgos;

e) Recibir las propuestas de Matriz de Administración de Riesgos, de Mapa de Riesgos y de PTAR para su aprobación, y, en su caso, de sus actualizaciones, así como del Reporte de Avance Trimestral y del Reporte Anual del comportamiento de riesgos, de los Titulares de las Unidades Responsables de los procesos y proyectos, y verificar que estén integrados conforme señale la metodología de administración de riesgos que determine la Unidad Técnica de Planeación;

f) Presentar anualmente a la Junta General Ejecutiva para su conocimiento, los documentos propuestos por los Titulares de las Unidades Responsables de los procesos y proyectos, siguientes:

1. Matriz de Administración de Riesgos;
2. Mapa de Riesgos;
3. PTAR, y
4. Reporte Anual del comportamiento de los riesgos; e

20

Según lo establecido en la Sección III, artículo 27, numeral II, inciso f) la Secretaría Ejecutiva por conducto de la UTP tiene la obligación de presentar un Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR), así como presentar anualmente a la Junta General Ejecutiva para su conocimiento, los documentos propuestos por los titulares de las Unidades responsables de los procesos y proyectos, siguientes:

1. Matriz de Administración de Riesgos;
2. Mapa de riesgos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

3. PTAR, y
  4. Reporte Anual del comportamiento de los riesgos;
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información no se encuentra debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo resulta necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, se precisa que al negar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Ahora bien, el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **revocar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Lídice Rocha formulada por la UTP.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la UTP, para que dentro de los **dos días siguientes** a la notificación de la presente resolución ponga a disposición del solicitante la información relativa al Programa Anual de Administración de Riesgos y al Mapa Institucional de Riesgos o bien, se pronuncie al respecto.

### VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

### VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI265/2015

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 Constitución; 63 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28; 31, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

1; 40 y 42 del Reglamento y el Criterio 12/10 del IFAI, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.**

**Tercero.** Se pone a disposición de la solicitante la información relacionada en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca** la clasificación de **inexistencia** realizada por la UTP, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** la UTP para entregue la información materia consistente en Programa Anual de Administración de Riesgos y al Mapa Institucional de Riesgos o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento de la C. Lídice Rocha, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI265/2015

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico y a la C. Lídice Rocha, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información